



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. La cuantificación del lucro cesante debe realizarse en forma equitativa y razonable, de conformidad al artículo 1332 del Código Civil.

Lima, primero de junio de dos mil veintitrés.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número once mil cuatrocientos sesenta y tres guion dos mil veinte, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, la cual declara fundada en parte la demanda. En consecuencia, **revoca** el extremo que ordena que la parte demandada cumpla con pagar la suma de S/89,260.38 y, reformándola, dispusieron que la demandada pague al actor la suma modificada de S/ 69,845.00 por concepto de lucro cesante. Así también, revocan el extremo de la sentencia que ordena el pago de S/ 7,000.00 por daño moral y, reformándola, ordenaron el pago de S/ 5,000.00 por este concepto, con lo demás que contiene. Declara improcedente la pretensión de daño punitivo.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.**
- iii) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales.

En principio, si bien es cierto que la debida motivación de resoluciones judiciales, como garantía del debido proceso, exige que el Juez sustente sus decisiones en datos objetivos que le proveen las partes y el Derecho; sin embargo, también es cierto que no todo error eventual que pudiesen contener dichas decisiones supone una afectación al contenido esencial de la garantía de la debida motivación, tal y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en su vasta jurisprudencia¹.

Siendo ello así, solo en los casos en donde los vicios de motivación resulten sumamente graves, de tal manera que no admitan posibilidad de subsanación, convalidación o corrección², se podrá afirmar que el Juez ha transgredido la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales. Con ello se

¹ Por citar solo algunos ejemplos, se señalan las sentencias de los Expedientes 1480-2006-AA/TC (fundamento 2), 5601-2006-PA/TC (fundamento 3), 728-2008-PHC/TC (fundamento 7) y 1084-2022-PA/TC (fundamento 7).

² Técnicas procesales de conservación del acto procesal, previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

descarta la justificación de la infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú en aspectos de fondo de la Litis, tales como la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una o más normas del derecho sustantivo, así como en el mero cuestionamiento de los hechos que las instancias de mérito han dado como acreditados.

SEGUNDO. Siendo esto así, de la revisión de la sentencia de vista y, en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia vicios de motivación, toda vez que se verifica que la Sala Superior ha justificado la decisión de amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Además, ha cuantificando el lucro cesante usando parámetros objetivos y ha dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación. De esta manera, cumple con el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, contemplado en el artículo 370 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, ya que ha expuso los fundamentos tanto fácticos y como jurídicos que respaldan su decisión. En consecuencia, esta causal procesal deviene en **infundada**.

TERCERO. Sobre el lucro cesante como mecanismo de reparación por el despido.

El actor pretende, con motivo de este proceso, el resarcimiento del daño causado por el despido inconstitucional del que fue objeto, según el Expediente 927-2011-0-2801-JM-CI-01. Nuestra legislación proporciona al trabajador repuesto judicialmente dos técnicas o herramientas para tutelar el daño causado como consecuencia del despido inconstitucional: la primera, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

naturaleza laboral, se encuentra regulada en el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL), según el cual:

Artículo 40.- Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad no imputables a las partes.

Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses.

La segunda técnica o herramienta es de naturaleza civil, regulada en el artículo 1321 del Código Civil, según el cual:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

CUARTO. Adviértase, que el derecho laboral y el derecho civil proporcionan herramientas para tutelar el daño causado como consecuencia de un despido inconstitucional. El primero a través del pago de remuneraciones devengadas (artículo 40 de la LPCL) y, el segundo, a través del lucro cesante (artículo 1321 del Código Civil); sin embargo, y esto es bueno aclararlo, dichas herramientas son, en esencia, lo mismo, pues ambas tienen naturaleza indemnizatoria. La



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

única distinción es que una tiene naturaleza laboral, en tanto forma parte del estatuto de protección laboral y la otra, naturaleza civil, derivada del principio general de no dañar a otro.

QUINTO. Es más, para esta Sala Suprema, la técnica regulada en la legislación laboral resulta más completa y adecuada al caso en cuestión, pues no solo tiene naturaleza indemnizatoria, sino que, también proporciona parámetros objetivos para lograr un adecuado resarcimiento frente al daño causado por un despido inconstitucional. Estos parámetros objetivos se derivan tanto del contrato de trabajo como del principio de razonabilidad e incluyen : **i)** las variables del contrato de trabajo como el monto de la remuneración y duración del despido; **ii)** las circunstancias en las que se desarrolló en el proceso en el que se ordenó la reposición del trabajador; y, **iii)** cualquier parámetro objetivo que puede ser identificado en el caso en concreto y que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, según el cual el resarcimiento debe realizarse con criterio de equidad³. Es más, es importante destacar que el artículo 54 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, establece que:

“El periodo dejado de laborar por el trabajador en caso de despido nulo, será considerado como trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido al trabajador, excepto para el récord vacacional (...)”.

SEXTO. Adviértase, que la tutela resarcitoria proporcionada por la legislación laboral resulta más apropiada en este caso, ya que, a diferencia del resarcimiento civil, no se limita a reconocer únicamente el pago de una indemnización (compensación económica) por los daños ocasionados, sino que

³ Conforme este Tribunal refirió en la doctrina jurisprudencial zanjada en la Casación 20309-2019-Piura.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

también permite que el periodo durante el cual el trabajador está despedido se considere como tiempo de trabajo efectivo para todos los fines. Es decir, mientras que la técnica laboral permite tratar el tiempo de despido inconstitucional como una suspensión imperfecta del contrato de trabajo⁴, la técnica civil no tiene el mismo enfoque, ya que solo busca compensar el daño con una cantidad de dinero equivalente, generando así una suerte de suspensión perfecta del contrato de trabajo durante el período de despido.

SÉPTIMO. De acuerdo a la doctrina, la tutela resarcitoria frente al daño puede adoptar dos formas: específica o en su equivalente en dinero (responsabilidad civil). Esta última tiene carácter residual, en la medida que opera en los casos en los que no es posible resarcir el daño en su forma específica. Como afirma el profesor Marinoni: “Si la reparación constituye una tutela contra el daño, existen dos formas para su prestación, toda vez que la tutela resarcitoria puede ser concebida en dinero o en la forma específica”⁵. El referido autor también señala: “no es posible confundir el deber de resarcir -el cual es reflejo del daño- con las formas que pueden ser utilizadas para viabilizar el resarcimiento. El resarcimiento puede ser prestado mediante el equivalente en dinero al valor del daño o en la forma específica”⁶.

OCTAVO. Lo señalado en el considerando anterior es importante porque la técnica del artículo 40 de la LPCL constituye, en rigor, una tutela resarcitoria específica para los casos en los que el trabajador logra su reposición a través de un proceso judicial; en cambio, la técnica de la responsabilidad civil sería, en puridad, una técnica residual, aplicable a los casos en los que no es posible un resarcimiento en la forma específica -como ocurriría en los casos de

⁴ Sobre la suspensión imperfecta del contrato de trabajo el artículo 11 de la LPCL establece que: “(...) Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”.

⁵ MARINONI, Luis. Introducción al derecho procesal civil. Palestra editores. Primera edición, Lima 2015, pág. 36.

⁶ *Ibíd.* pág. 43.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional-, en tanto su objeto es reconocer únicamente el pago de una indemnización equivalente al valor del daño.

NOVENO. El análisis que precede, sin embargo, solo tiene fines ilustrativos, pues en el caso de autos, el trabajador solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad del lucro cesante por el periodo que duró el despido. Es decir, la pretensión de pago de indemnización por lucro cesante, en el caso de autos, está asociada al contrato de trabajo, en tanto se pretende el resarcimiento del daño consistente en los ingresos dejados de percibir desde el despido de fecha 01 de marzo de 2011 hasta la reincorporación por mandato judicial ocurrida el día 31 de marzo de 2016.

DÉCIMO. En tal virtud, si concebimos al lucro cesante como “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado”⁷; entonces, el lucro cesante en el caso de autos está compuesto *prima facie* por los ingresos laborales dejados de percibir por el demandante a causa del despido inconstitucional. Hablamos de ingresos y no únicamente de remuneraciones, porque el lucro cesante está compuesto por la ganancia patrimonial dejada de percibir. Es así que, en el contexto del contrato de trabajo, esta ganancia patrimonial dejada de percibir no se limita a las remuneraciones, sino que también incluye las gratificaciones, asignaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios e incluso utilidades, por decir algunos ejemplos. Si ello es así, partiendo del concepto de lo que significa lucro cesante, podemos concluir que la indemnización por lucro cesante como tutela resarcitoria frente al despido inconstitucional no solo comprende las remuneraciones dejadas de percibir,

⁷ ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Instituto Pacífico. Octava edición. Lima, 2016, pág. 301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

sino todos los ingresos laborales que el trabajador no percibió como consecuencia del despido inconstitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Sin embargo, ello no significa *per se*, que cuando la demanda sea una de lucro cesante y tenga como causa de pedir la reposición judicial por despido inconstitucional, el trabajador tenga derecho a recibir la totalidad de los ingresos laborales no percibidos desde el despido hasta su reincorporación en el lugar de trabajo, como si se tratara de una simple operación aritmética. Y es que, tratándose de la responsabilidad civil, el artículo 1317 del Código Civil establece que:

“El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación”.

Esta disposición normativa que impide atribuir al deudor los daños y perjuicios generados por causas no imputables, es similar a la técnica empleada en el artículo 40 de la LPCL, cuando establece que en el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del despido se debe deducir los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, independientemente de la forma de reparación que el trabajador elija para compensar los daños causados por el despido inconstitucional (lucro cesante del artículo 1321 del Código Civil o remuneraciones dejadas de percibir del artículo 40 de la LPCL), el presupuesto es el mismo en ambos casos: la existencia de un proceso judicial de reposición. Solo a través del proceso judicial se puede determinar el hecho base del lucro cesante; que es la comprobación del despido inconstitucional generador del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

daño. No se puede predicar la existencia de un daño si no es a través de la comprobación judicial de un despido, que necesita la intervención de un Juez.

DÉCIMO TERCERO. En tal virtud, ese proceso judicial constituye un parámetro objetivo a tener en cuenta en la cuantificación del lucro cesante, pues si la excesiva duración del proceso obedece a causas no imputables a las partes, este no será atribuible al deudor o empleador, conforme establece, según sea el caso, el artículo 1317 del Código Civil y el artículo 40 de la LPCL. Y es que, la demora en la respuesta del órgano jurisdiccional a causa de una excesiva carga procesal no puede ser atribuible a las partes, en tanto obedece a factores institucionales, como la alta tasa de litigiosidad y la ausencia de juzgados para atender dicha demanda en los plazos establecidos en la norma procesal. Es más, en el plano de la responsabilidad civil, el artículo 1332 del Código Civil establece que: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

DÉCIMO CUARTO. Así las cosas, tratándose de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad del lucro cesante derivado de un despido, la premisa normativa exige -por equidad- asociar la cuantificación del daño a las circunstancias que rodean el caso concreto, en la medida que, como anotamos *ut supra*, los daños y perjuicios (lucro cesante) generados por las causas no imputables a las partes no son asumidas por el deudor. Por tanto, para la cuantificación del lucro cesante no es suficiente tener en cuenta las variables del contrato de trabajo, como el monto de la remuneración y el periodo de duración del despido, sino que es necesario considerar también las circunstancias en las que se desarrolló el proceso en el que se ordenó la reposición del trabajador, pues lo contrario supondría asumir que incluso los lapsos de inactividad procesal no imputables a las partes deben ser asumidos únicamente por el empleador (deudor), lo cual es contrario a lo dispuesto en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

artículos 1317, 1321 y 1332 del Código Civil, que integran la norma jurídica que resuelve el caso.

DÉCIMO QUINTO. Cabe precisar que, la norma que resuelve el caso exige, tratándose del lucro cesante, cuantificar el daño con criterio de equidad, teniendo en cuenta los parámetros objetivos antes desarrollados. Sin embargo, estos no son los únicos parámetros; ya que, el Juez Podría identificar otros, como, por ejemplo, el monto de la remuneración, las particularidades del proceso y, en general, cualquier parámetro objetivo que pueda ser identificado en el caso en concreto permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, según el cual el resarcimiento debe realizarse con criterio de equidad, lo que implica descartar montos irrazonables sea por excesivos o por diminutos, lo que debe estar adecuadamente justificado en la sentencia. Cabe indicar que los parámetros antes señalados, son elementos objetivos que coadyuvan a la cuantificación razonable y equitativa del lucro cesante como consecuencia de un despido incausado o fraudulento, que no descartan la aplicación de otros elementos que se desprendan del caso concreto, siempre y cuando tengan el rasgo de objetividad; tal y como este Tribunal refirió en la doctrina jurisprudencial zanjada en la Casación 20309-2019-Piura y conforme a lo indicado en los considerandos precedentes.

DÉCIMO SEXTO. Solución del caso concreto.

En el presente caso, la Sala Laboral ha ordenado que la demandada pague al actor el importe de S/ 69,845.00 por concepto de lucro cesante; monto que, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*, resulta razonable y equitativo, en tanto en su cuantificación se han tenido en cuenta los siguientes parámetros:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- Última remuneración percibida por la actora: S/ 1,145.00
- Fecha de cese: Primero de marzo de dos mil veintiuno
- Fecha de reposición: Treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis
- Tiempo dejado de laborar: 5 años aproximadamente
- En proporción al parámetro de la inactividad procesal, la Sala Laboral ha decidido prescindir de los otros conceptos, diferentes a la remuneración (tales como gratificaciones, bonificación extraordinaria 9% y compensación por tiempo de servicios), para el cálculo del lucro cesante; razonamiento que resulta razonable atendiendo a que la inactividad procesal no imputable a las partes no puede considerarse en la base de cálculo de los daños y perjuicios.

En tal sentido, de la revisión de la recurrida, se puede concluir que no se ha **infringido el artículo 1332 del Código Civil al cuantificar el lucro cesante; de ahí que la infracción sobre dicha disposición normativa debe ser declarada infundada.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Infracción normativa material del artículo 19 de la Ley N°28112 y la Tercera Disposición Transitoria de La Ley N°28411

Asimismo, del recurso de casación se advierte que la entidad demandada señala que no se puede incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los principios de legalidad y equilibrio fiscal. Al respecto debemos señalar que los reintegros de los beneficios sociales amparados con motivo de este proceso si tienen basamento legal, en tanto son propios de los trabajadores adscritos al régimen del Decreto Legislativo 728, al cual pertenecía la trabajadora demandante. El reintegro de los beneficios sociales se efectivizó como consecuencia de la incidencia del bono jurisdiccional y de las asignaciones especiales, cuya naturaleza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

remunerativa fue reconocida por las instancias de mérito. Asimismo, el bono jurisdiccional y las asignaciones especiales también tiene sustento legal, conforme lo han establecido las instancias de mérito, por lo que, en rigor, no se advierte afectación alguna al principio de legalidad.

DÉCIMO OCTAVO. Sobre la aplicación de las normas presupuestarias, debemos señalar que lo que plantea la demandada es anteponer las normas presupuestales para desestimar la demanda de reintegro de beneficios sociales. Al respecto, debemos señalar que las normas de orden presupuestal no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo y, por ende, la obligación de pago de remuneraciones y de los beneficios sociales, pues entender lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, y que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. En este escenario, las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado, de tal manera que, las rigurosas reglas presupuestarias, no constituye un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador, **deviniendo por ello en infundadas estas infracciones normativas.**

Por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la demandada deviene en **infundado**.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11463-2020
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yessica Lourdes Gómez Olivares contra el Poder Judicial, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.

S.S.

CASTILLO LEÓN

PÉREZ RAMÍREZ

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE

Erfr/yam